



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1322-SPA-787 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a que presuntamente: (...) hay un criadero clandestino en donde tienen en muy malas condiciones a todos los perritos, sin limpieza, todo lleno de excremento, en jaulas, sin agua y sin darles de comer, algunos hasta enfermos. Sus prácticas para que la perrita esté en brama es por medio de inyecciones a ésta misma haciendo esto en los lavabos del domicilio ni si quiera tienen un lugar adecuado o esterilizado. Las pobres perritas hasta enfermas y débiles están; bañan y venden a los perritos sin destetar (...) sufren de golpes y gritos por parte de los dueños (...) [en el domicilio ubicado en calle Santos Degollado, número 18, colonia Campamento Dos de Octubre, Alcaldía Iztacalco] (...)

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron dos reconocimiento de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Santos Degollado, número 18, colonia Campamento Dos de Octubre, Alcaldía Iztacalco.

Al respecto, personal adscrito a esta unidad administrativa, se constituyó en dos ocasiones en la calle Santos Degollado, colonia Campamento Dos de Octubre de la Alcaldía Iztacalco, realizando un recorrido constatando que los inmuebles de dicha calle están constituidos por lotes y manzanas, sin poder localizar algún inmueble marcado con el número 18.



Por lo anterior, mediante oficio, esta Entidad solicitó a la persona denunciante proporcionara el domicilio correcto en donde se presentan los hechos denunciados con la finalidad de dar atención a su denuncia; sin embargo, y a la emisión de la presente, no fue proporcionada dicha información.

Por lo anterior, y toda vez que la persona denunciante no proporcionó información que ayudara a esta Subprocuraduría a localizar el inmueble que refiere en su escrito de denuncia, esta entidad no cuenta con elementos que pudieran constituir actos de maltrato hacia los animales, de las señaladas en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

*(...) Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

*IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

*VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.*

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante los dos reconocimientos de hechos realizados por el personal adscrito a esta Entidad en la calle Santo Degollado de la colonia Campamento Dos de Octubre, Alcaldía Iztacalco, no se localizó el inmueble marcado con el número 18, ya que los inmuebles de la mencionada calle se encuentran numeradas por lotes y manzanas.
- Por lo anterior, mediante el respectivo oficio se le solicitó a la persona denunciante proporcionara el domicilio correcto en donde se presentan los hechos denunciados; sin embargo, a la emisión del presente, no se proporcionó dicha información, con la cual esta Subprocuraduría se encuentra imposibilitada para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



PROCURADURÍA AMBIENTAL  
Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CDMX

PAOT

Subprocuraduría Ambiental, de Protección  
y Bienestar a los Animales

Expediente: PAOT-2019-1322-SPA-787

No. Folio: PAOT-05-300/20-8138-2019

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento [cpc\\_OF PROCURADORA@paot.org.mx](mailto:cpc_OF PROCURADORA@paot.org.mx)

KCH/JDGGS\*